

EL SEGURO DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES: aspectos controvertidos

Eduardo Pavelek Zamora

PLANTEAMIENTO

Si consideramos que los talleres de reparación de vehículos encajan perfectamente en una actividad industrial, se puede deducir que la articulación de la póliza de seguros de estos servicios presenta las coberturas básicas de cualquier seguro de empresas: RC EXPLOTACION, RC PATRONAL, RC PRODUCTOS-POST TRABAJOS-SERVICIOS, con un riesgo ambiental accesorio procedente de la gestión de residuos.

Sin embargo, si acudimos a la normativa que regula esta actividad (*Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles de sus equipos y componentes*) y a la propia experiencia personal sobre los trabajos que se llevan a cabo en una instalación de estas características, se puede constatar cómo aparecen una serie de riesgos que requieren un tratamiento asegurador específico no contemplado en otras modalidades de seguros industriales.

Concepto de talleres.

A efectos del presente Real Decreto, se entiende por talleres de reparación de vehículos automóviles y de sus equipos y componentes, aquellos establecimientos industriales en los que se efectúen operaciones encaminadas a la restitución de las condiciones normales del estado y de funcionamiento de vehículos automóviles o de equipos y componentes de los mismos, en los que se hayan puesto de manifiesto alteraciones en dichas condiciones con posterioridad al término de su fabricación.

Por extensión, la presente normativa afectará también a la actividad industrial complementaria de instalación de accesorios en vehículos automóviles, con posterioridad al término de su fabricación, y que sean compatibles con las reglamentaciones vigentes en materia de seguridad y sanidad.

ESPECIFICIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN

Es, pues, el vehículo a reparar el elemento esencial que determina el nacimiento de la responsabilidad civil del taller que, en consecuencia, deriva de la propia naturaleza de la relación que vincula al usuario con el taller:

“constituye un contrato de arrendamiento de obra que lleva aparejado el depósito del coche con el consiguiente deber de custodia para el responsable del taller y, a su vez, debemos añadir, la legítima expectativa del usuario de recuperar sin daño su coche cuando decide recogerlo.”

Un primer extremo a despejar viene provocado por la designación del objeto del seguro tradicionalmente alegado por las aseguradoras actualmente ya superado. Se reducía en un principio a centrar la cobertura en la rígida RC extracontractual, cuando en realidad, si se trata de amparar las responsabilidades por daños a los vehículos, las mismas se manifiestan con ocasión de una relación contractual previa.

Este conflicto, a menudo invocado por los aseguradores para rehusar las reclamaciones de los clientes por daños a los vehículos cuando la demanda se fundamenta en la responsabilidad contractual, ha sido desestimado, si bien no en forma absoluta, al aceptarse “la doctrina de unidad de la culpa civil”, así como por resultado del incumplimiento defectuoso del contrato de reparación. Incluso podría formularse la acción de daños atendiendo a la responsabilidad civil especial de naturaleza objetiva de los servicios prestados a consumidores, a la que, por cierto, no se recurre con la frecuencia que sería de esperar. Tal y como se interpretan por los tribunales, los condicionados de las pólizas no parecen tener mucho recorrido si se considera el contenido natural del propio contrato de seguro.

COBERTURAS CUESTIONADAS

Como resultado de las operaciones de reparación y sus confluencias indicadas arriba, surgen reclamaciones que no se reflejan en los condicionados de las pólizas de una manera suficientemente transparente o bien, aun siéndolo aparentemente, han acabado llegando a los tribunales para que se pronuncien al respecto:

- Las responsabilidades resultantes de la custodia de los vehículos.
- Las encuadradas en el ámbito de los daños al propio vehículo en el curso de los trabajos de reparación
- Las derivadas de la conducción con ocasión de la realización de pruebas

Responsabilidades como depositario: el riesgo de custodia

Sin pretensión alguna de analizar todas las redacciones de las pólizas, los condicionados abordan esta cobertura con el siguiente enfoque:

“quedarán cubiertos, las reclamaciones por daños materiales, así como los perjuicios económicos que de ello se deriven, sufridos por los vehículos que se encuentren en su custodia para reparación, inspección, limpieza o revisión durante su estancia dentro del recinto del establecimiento asegurado”.

Esta cobertura específica, normalmente excluida en los seguros de riesgos industriales, se aborda con una especial mención al robo, hurto o uso indebido de los vehículos o sus accesorios, así como cualquier otro tipo de daño o perjuicio que se derive de tales hechos, como también aquellos otros resultantes de incendio o explosión que, según las circunstancias de contratación del seguro (por ejemplo si se ha suscrito un seguro multirriesgo), pueden llegar a considerarse, dependiendo de la decisión de cada asegurador, como riesgos excluidos, junto con otros más realmente polémicos como podrá apreciarse a continuación.

La razón de esta exclusión en una póliza de RC quizá se encuentre en el hecho de que esta clase de daños se derivan hacia los seguros de propiedades a través habitualmente de las coberturas de Robo e Incendio, extremo que provoca una cierta colisión de coberturas y también un conflicto con el asegurador de automóviles del vehículo si activa el derecho de subrogación en el caso de que haya indemnizado a cargo de la póliza de automóviles.

Como **“el criterio legal en caso de pérdida de la cosa depositada en poder del depositario es la presunción de culpa del depositario”**, salvo que se pruebe alguna circunstancia que desvirtúe la misma, el titular de esta actividad será siempre responsable a tenor de las reglas que rigen el contrato de depósito.

La Audiencia Provincial de Castellón en sentencia del 20 de junio llega a esta conclusión tras analizar en una póliza multirriesgo en la que se había exonerado al asegurador. En tal sentido, la demanda del perjudicado se había formulado en atención a la cobertura de ROBO, de modo que, al no observarse las condiciones precedentes para su aplicación, el tribunal de instancia denegó la indemnización por no proceder la misma.

No obstante, *“se aprecia una conducta negligente en el Sr. Emilio en el cumplimiento de dicha obligación por no tomar las precauciones precisas para evitar su robo y sienta que no cabe sino concluir que la responsabilidad del robo lo fue por causa imputable al mismo y que, en consecuencia, debe asumir las consecuencias lesivas que de la sustracción se le derivaron al depositante”.*

En tal sentido, en la apelación se revoca este pronunciamiento al reconocer *“la responsabilidad contractual imputada en la demanda para fundamentar la petición indemnizatoria y declarada en la sentencia apelada, y de ahí la extensión de responsabilidad a la aseguradora que ya adelantamos, sin que nada cambie por las exclusiones de cobertura relacionadas en las condiciones generales, habida cuenta que, de considerarse que alguna pudiere abarcar el supuesto litigioso, se estaría en presencia de una condición limitativa de derechos (y no simplemente de una cláusula delimitadora del riesgo) carente de eficacia por no constar el requisito de la doble firma específica que se deriva del art. 3. de la Ley de Contrato de Seguro.”*

Y es en esta manifestación, donde se centra “el quid de la cuestión” de cualquier seguro, en especial los de responsabilidad civil y, más en concreto, los relativos a los talleres de automóviles en los que la redacción de las condiciones especiales de la póliza a menudo desproveen de contenido a la cobertura que justifica su contratación, frustrando las expectativas del asegurado cuando, además, contradicen el objeto del seguro que es precisamente lo examinado en el punto siguiente.

Responsabilidades con ocasión de la prestación del servicio de reparación.

Aún con distintas redacciones, se puede afirmar que todas las pólizas de RC de talleres incorporan la exclusión de daños al vehículo objeto de la reparación. La dicción literal de esta exclusión se expresa con diferentes manifestaciones pero siempre con el mismo objetivo al tratarse como “un riesgo de empresa” que debe soportar el propio asegurado, pues constituye un elemento esencial de su quehacer profesional y, como tal, intransferible al asegurador:

- *“daños a la parte del vehículo objeto directo de la actividad del asegurado”*
- *“Los daños ocasionados a las partes del vehículo en las que se haya o se esté operando con motivo de la realización de trabajos de reparación, mantenimiento o cualquier otra índole.”*
- *“Daños ocasionados a la parte del vehículo objeto específico directo de la actividad.”*
- *“Daños sufridos por las distintas piezas o partes del vehículo sobre las que se haya o se estén realizando los trabajos de reparación, inspección, limpieza o revisión propios de la actividad cubierta por el seguro.”*
- *Las derivadas de los daños de cualquier tipo, sufridos por aquellos elementos o piezas del vehículo, que sean objeto directo de los trabajos de reparación o figuren en el parte de trabajos del taller.*

En algún caso, como resulta bastante complicado despejar las dudas sobre qué partes están siendo objeto de la actividad contratada, se acudía a redacciones bastantes prolizas sobre la consideración de una misma parte; por

ejemplo: si se estaba reparando el motor, se entendía, formulando la idea con cierto optimismo para ser entendida por sus señorías, que :

- *“A estos efectos, se considerará que forman unidades independientes cada una de las partes del vehículo siguientes:*
 - *el motor (bloque, culata, cárter, pistones, válvulas y otros componentes).*
 - *el carburador (su conjunto, incluido el filtro).*
 - *el sistema de refrigeración (radiador, bomba de agua, ventilador, manguitos y otros componentes) ”.*

Por otro lado, en el ámbito de la cobertura de RC Post trabajos-servicios, se ha intentado precisar algo más la cuestión , añadiendo una particularidad destacable al requerir que esta cobertura del seguro opere exclusivamente cuando los daños surjan con ocasión de **choque, vuelco, colisión, incendio o explosión** (otras se refieren a que sobrevenga un **accidente de circulación** como consecuencia de una defectuosa o incompleta reparación), siempre después de entregado el vehículo tras una reparación.

Destaquemos en este punto, pues a veces surge esta confusión, que el alcance de seguro no llega al extremo de cubrir el coste de volver a reparar un servicio defectuoso que se recogen en otra serie de exclusiones con estas redacciones , asimismo cuestionables, no tanto por su contenido en sí, sino por su naturaleza respecto al control de contenido y transparencia en la articulación de la póliza:

- *“reclamaciones tendentes a la mejora de las reparaciones efectuadas , como la repetición de la reparación mal hecha, retirada de la orden de reparación o reducción del precio de la reparación.”*
- *“El coste de la reparación o subsanación de las averías cuando no hayan existido daños a las piezas o partes del vehículo sobre las que se haya efectuado el trabajo, ni sobre los elementos de necesaria manipulación para la realización de las operaciones contratadas”.*
- *Reclamaciones por reparaciones insuficientes o defectuosas y reclamaciones tendentes a la mejora de las reparaciones efectuadas o por defectos en los materiales y piezas suministradas por el Asegurado.*
- *“El coste de la reparación o subsanación de las averías que sean consecuencia del incumplimiento, total o parcial, o cumplimiento defectuoso de los trabajos encargados y que sirvan de fundamento para la exigencia de responsabilidades al asegurado, así como los de retirada de la circulación del vehículo “*

Como puede deducirse, se trata de una exclusión muy conflictiva que ha sido enjuiciada de una manera ciertamente severa por los tribunales. Al no llegar al Tribunal Supremo, pues no son siniestros de elevada cuantía, no es posible concluir en un cuerpo de doctrina aplicable a estos supuestos, aunque percibimos que, en el momento de escribir estas líneas, no se abordaría el fondo de la cuestión, sino que el enfoque de la decisión del pleito se inclinaría por lo que puede considerarse una argumentación ya consolidada del estilo de : **“cláusulas limitativas, sorpresivas, frustración de expectativas, transparencia, contra proferentem, etc... como se puede observar en las sentencias de las Audiencias Provinciales que si han aproximado a esta incierta cuestión.**

Sin pretender analizar todas la sentencias de las Audiencias que han abordado estas delimitaciones, examinando algunas de ellas, se puede afirmar que la mayoría se pronuncian en sentido contrario a los intereses de los aseguradores, aunque alguna hay que sorprendentemente lo hace a favor.

Un caso reciente (Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª) Sentencia núm. 348/2020 de 6 octubre) se manifiesta en este sentido:

“El siniestro consistente en que el vehículo, propiedad de la entidad “Almacenes Lorences, S.L.”, sufrió una serie de daños en la carrocería de la caja, consecuencia del impacto contra el suelo al desprenderse un anclaje de la grúa elevadora con la que se estaba procediendo a la manipulación.”

De modo que “no puede soslayarse que no puede beneficiarse la Aseguradora de una cláusula de cuya literal no se infiere la exclusión y que ella pre redactó, lo que se suscita porque a la hora de determinar la responsabilidad civil de explotación, la póliza se señala que por tal se entiende la que el asegurado deba afrontar como consecuencia directa del desarrollo de su actividad empresarial y en particular la realización dentro del recinto empresarial de las actividades propias de la empresa asegurada....”

Responsabilidades con ocasión de pruebas (Garantía de probadores)

El objeto de esta garantía, como fácilmente puede colegirse, se centra en cubrir las responsabilidades que puedan surgir **“con ocasión de probar en la vía pública los vehículos, o de realizar su entrega o recogida fuera del recinto donde se ejerce la actividad objeto del seguro y que se encuentren en su custodia para reparación, inspección o revisión”**.

No obstante, si se reflexiona sobre esta garantía, aparece un escenario donde se plantean distintas interrogantes:

- Si los daños se provocan en el propio vehículo objeto de la prueba o bien se causan a terceros ajenos a la relación contractual con el taller.

- Si la conducción se lleva a cabo con autorización del propietario del coche y del gerente del taller, o bien se realiza sin permiso alguno.
- Si tales daños son amparados por el seguro de automóviles del vehículo tanto en lo que respecta a terceros (SOA), como a daños cascos.
- Si se ejercitan las oportunas acciones legales de subrogación-repetición por parte de otros aseguradores, y llegado el caso de los responsables por hecho ajenos, incluso del Consorcio de Compensación de Seguros si el vehículo ha sido sustraído cuando se encontraba bajo el control del taller.

Una primera respuesta conduciría a contestar en el siguiente sentido: “si el conductor, operario del taller, ha sido autorizado a realizar las pruebas, es el seguro obligatorio, que actúa en cierto modo adherido al hecho de la conducción, el que se haría cargo de las responsabilidades frente a terceros y también el seguro voluntario en lo que concierne a la cobertura de daños en el caso de haberse suscrito. Si no ha sido así en este segundo supuesto, el propietario del vehículo afectado si parece perfectamente legitimado para reclamar al taller o a su seguro de responsabilidad civil.

Sin embargo, el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de noviembre del 2014 apunta otro enfoque de la cuestión con matizaciones de interés en cuanto que declara la intervención del seguro de responsabilidad civil del taller, una vez que el asegurador del automóvil ha abonado las correspondientes indemnizaciones con cargo al SOA.

“La Audiencia Provincial, estimando el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, revocó la sentencia del Juzgado por las razones siguientes:

- a) No puede otorgarse al conductor del vehículo asegurado, el gerente del taller, la condición de tercero responsable por cuanto estaba autorizado por la propietaria del vehículo para realizar las pruebas de la reparación circulando por la vía pública.*
- b) Autorizado para ello, el gerente-mecánico se convierte en conductor asegurado por la aseguradora del vehículo.*
- c) En consecuencia, no teniendo el gerente-mecánico la condición de tercero responsable, la aseguradora que debe responder no es la del taller, sino la del vehículo entregado para reparación.*

Esta sería la solución que se compadece con la proposición más lógica que se exponía al principio de este punto, pero ahora se introduce una nueva

perspectiva en la resolución del pleito. En efecto, *“Aunque se entendiera que la propietaria del vehículo, al dejarlo en el taller para su reparación, había autorizado a que la eficacia de esta se comprobara circulando por una vía pública, en ningún caso podría afirmarse que había autorizado a que lo hiciera una persona determinada, de forma que esta adquiriera la condición de asegurada o quedara amparada por el seguro obligatorio del vehículo. (Entender lo contrario sería negar a la propietaria del vehículo la posibilidad de dirigirse contra esa persona determinada habiendo sido la causante del accidente).”*

En consecuencia, se estima el recurso de casación interpuesto por el asegurador del automóvil al concurrir los requisitos del artículo 43 de la ley de contrato de seguro y no constatarse ninguna de las causas limitativas del ejercicio de la acción establecida en él:

- a) La entidad recurrente, la aseguradora, pagó la indemnización correspondiente a los perjudicados por el accidente de circulación causado por el gerente- mecánico del taller de reparación.
- b) La acción ejercitada no lo es en perjuicio de la asegurada, propietaria del automóvil.
- c) La entidad recurrente ha dirigido su acción contra el gerente del taller de reparación y la aseguradora de este, no, pues, contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones pudieran dar origen a responsabilidad de la asegurada (al contrario, este podría dirigirse contra el responsable del accidente), ni tampoco contra los parientes de la asegurada a que se refiere el artículo 43 de la mencionada Ley del Contrato de Seguro.
- d) La cantidad reclamada no es superior a la pagada como indemnización.

COROLARIO

Parece mentira que un riesgo aparentemente tan elemental como el de los talleres de reparación de automóviles con un elevado contingente de pólizas de seguro suscritas por un gran número de aseguradoras, tanto a través de los seguros multirriesgos como de los de RC, genere tanta conflictividad a pesar de que las cuantías indemnizatorias que se dirimen no son especialmente cuantiosas.

Por otro lado, a pesar de los esfuerzos de los aseguradores intentando perfilar el contenido de las pólizas con textos contractuales más elaborados, no se acaba de encontrar una solución que tenga acogida por los tribunales.

Y es más, nos atrevemos a vaticinar, como deducción de las más recientes sentencias de nuestro más alto tribunal sobre el seguro, que la doctrina va por el camino contrario, al menos para el caso de que el contrato de seguro, con sus diferentes condiciones especiales y particulares, no haya sido formalizado con todas las bendiciones y exigencias legales de firma y aceptación de cláusulas.

En tal sentido, si la filosofía de suscripción de las entidades deciden seguir contratando esta modalidad, deben ser conscientes de que los conflictos surgidos en la interpretación del alcance del seguro, especialmente en lo que se refiere a “la parte directamente trabajada”, no va a disponer de una confortable acogida, pues cuando no se trate de cláusulas limitativas, pueden ser sorpresivas o inapropiadas atendiendo a cualquier otro argumento al que se pueda recurrir:

“Merecen la calificación de cláusulas limitativas aquellas que, siendo en principio definitorias del riesgo, lo identifiquen de modo anormal inusual o sorpresivo, ya sea porque se aparten de la cobertura propia del tipo de contrato de seguro de que se trate, ya porque introduzcan una restricción que hay que entender, en aplicación de un criterio sistemático de interpretación, más limitada que el riesgo contractualmente aceptado de modo evidente, delimitándolo de forma contradictoria con el objeto del contrato o con las condiciones particulares de la póliza.”

Eduardo Pavelek Zamora
Marzo 2021